



Recurso nº 730/2015

Resolución nº 716/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.H., en representación de la empresa GRUPO TAPER, S.A. (en adelante TAPER o la recurrente), contra los pliegos para la adquisición de *“Equipamiento de gestión de muestras de laboratorio para el Servicio Gallego de Salud”*, (Expte. 086/15-SV), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad pública empresarial Red.es convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE los días 19 y 22 de mayo de 2015, respectivamente, licitación para contratar el suministro de equipamiento de gestión de muestras de laboratorio para el Servicio Gallego de Salud. El valor estimado total de los cinco lotes en que se divide se cifra en 2.292.250 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 19 de junio.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Contra los pliegos que rigen la indicada licitación, TAPER presentó el pasado 23 de junio, en el registro del órgano de contratación, escrito de interposición de recurso especial. Cuestiona diversos requisitos exigidos para el lote 3 en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), así como la falta de homogeneidad de las fórmulas

establecidas en el Pliego de condiciones particulares (PCP) para valorar determinadas características técnicas, también en el lote 3.

Cuarto. El pasado 26 de junio se recibió en este Tribunal el expediente y el correspondiente informe del órgano de contratación. Considera que el recurso es extemporáneo. Sostiene que las prescripciones técnicas para el lote 3, en ningún caso plantean la exigencia de una marca concreta ni impiden el acceso en condiciones de igualdad y concurrencia de los licitadores; en cuanto a las fórmulas de valoración, considera que no hay falta de homogeneidad por cuanto cada criterio ha de tener su propia ponderación y su propia fórmula de valoración.

Quinto. El 13 de julio la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional solicitada por el recurrente, consistente en suspender el procedimiento de contratación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a tenor de lo previsto en el artículo 41.1 del mismo texto legal.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, pues es una empresa que, dado su objeto social, está interesada en la licitación impugnada.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Como hemos manifestado en numerosas resoluciones respecto al plazo para recurrir contra los pliegos, el momento inicial en el cómputo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

Los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación y, en el anuncio de licitación que se publicó en el DOUE de 22 de mayo 2015, se indicaba que los pliegos se podían obtener en el domicilio de Red.es o en la dirección Internet: www.red.es, por lo que el plazo de presentación de recurso finalizó el 10 de junio.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro del órgano de contratación el día 23 de junio, es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. F.P.H., en representación de la empresa GRUPO TAPER, S.A., contra los pliegos para la adquisición de *“Equipamiento de gestión de muestras de laboratorio para el Servicio Gallego de Salud”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.